



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1988/32
2 de febrero de 1988

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
44° período de sesiones
Tema 16 del programa

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL
CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informe del Grupo de los Tres establecido con arreglo a la Convención

Presidente/Relator: Sr. Gustavo Adolfo VARGAS (Nicaragua)

I. INTRODUCCION

1. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 18 de julio de 1976, el trigésimo día después de la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. Al 31 de diciembre de 1987, había 86 Estados Partes en la Convención (véase el documento E/CN.4/1988/30, anexo I).

2. En virtud del artículo VII de la Convención, los Estados Partes se obligan a presentar periódicamente al Grupo establecido con arreglo al artículo IX informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

3. De conformidad con el artículo IX de la Convención, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos está autorizado para nombrar un grupo compuesto de tres miembros de la Comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la Convención, para que examinen los informes presentados

por los Estados Partes con arreglo al artículo VII. El Grupo puede reunirse por un período que no exceda de cinco días, antes de la apertura o después de la clausura del período de sesiones de la Comisión, a fin de examinar los informes presentados con arreglo al artículo VII.

4. De conformidad con el artículo IX de la Convención y de la resolución 31/80 de la Asamblea General, el Presidente del 43° período de sesiones de la Comisión nombró miembros del grupo a los representantes de Etiopía, Nicaragua y Sri Lanka.

5. En su resolución 1987/11 la Comisión decidió, entre otras cosas, que el Grupo de tres miembros de la Comisión designados conforme al artículo IX de la Convención celebrase, antes del 44° período de sesiones de la Comisión, una reunión cuya duración no fuese superior a cinco días para examinar los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII, encomió a los Estados Partes que habían presentado sus informes, y pidió a los que aún no lo habían hecho que presentasen sus informes lo antes posible; reiteró su recomendación de que los Estados Partes tuviesen plenamente en cuenta, en la presentación de sus informes, las directrices dadas por el Grupo en 1978 en relación con la forma y el contenido de los informes (véase E/CN.4/1286, anexo); y pidió al Grupo de los Tres que, a la luz de las opiniones expresadas por los Estados Partes en la Convención, prosiguiese el examen del alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales respecto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica, inclusive las medidas jurídicas que pudieran adoptarse con arreglo a la Convención en contra de las empresas transnacionales cuya actuación en Sudáfrica estuviese comprendida en la definición del crimen de apartheid, y que informase a la Comisión en su 44° período de sesiones.

II. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES DE 1988

A. Asistencia

6. El Grupo celebró su 11° período de sesiones (1988) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 25 al 28 de enero de 1988. Abrió el período de sesiones el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos. La composición del Grupo en el período de sesiones fue la siguiente:

Etiopía: Sra. Kongit Sinegiorgis
Nicaragua: Sr. Gustavo Adolfo Vargas
Sri Lanka: Sr. Bernard A. B. Goonetilleke

B. Elección de la Mesa

7. En la sesión celebrada el 25 de enero de 1988, el Grupo eligió como Presidente/Relator al Sr. Gustavo Adolfo Vargas.

C. Programa

8. En la sesión celebrada el 25 de enero de 1988, el Grupo examinó el programa provisional (E/CN.4/AC.33/1988/L.1) presentado por el Secretario General y aprobó el siguiente programa para su período de sesiones de 1988:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo VII de la Convención.
5. Examen de la actuación de las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica, de conformidad con la resolución 1987/11 de la Comisión.
6. Informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VII DE LA CONVENCION

9. El Grupo tuvo a la vista los siguientes documentos: i) una nota del Secretario General (E/CN.4/1988/30) relativa a la situación de la Convención y a los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII de la Convención y ii) los informes presentados desde el 43° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos por la República Socialista Soviética de Ucrania (E/CN.4/1988/30/Add.1), Hungría (E/CN.4/1988/30/Add.2), Mongolia (E/CN.4/1988/30/Add.3), la República Socialista Soviética de Bielorrusia (E/CN.4/1988/30/Add.4), Argelia (E/CN.4/1988/30/Add.5), la Argentina (E/CN.4/1988/30/Add.6), Bangladesh (E/CN.4/1988/30/Add.7) y Sri Lanka (E/CN.4/1988/30/Add.8).

10. El Grupo procedió al examen de cada informe en presencia de los representantes de los Estados informantes, que habían sido invitados a asistir a las reuniones del Grupo de conformidad con las recomendaciones hechas por el Grupo en su período de sesiones de 1979 y períodos de sesiones subsiguientes.

Mongolia

11. El tercer informe periódico de Mongolia (E/CN.4/1988/30/Add.3) fue presentado por la representante del Estado Parte quien dijo que la discriminación de todo tipo por motivos de raza, sexo, creencia religiosa o nacionalidad era ajena al sistema social y político, la legislación y la práctica jurídica de la República Popular Mongola. Ese principio estaba establecido en la Constitución, su observancia y aplicación estaban garantizadas por diversas disposiciones legales y su violación estaba sujeta a sanciones penales, civiles y administrativas en casos especificados por la ley. La representante informó al Grupo de los Tres de que, desde la presentación de informes anteriores, no se habían promulgado nuevas leyes sobre ese asunto, ni

se habían introducido modificaciones en la legislación existente. El Gobierno de Mongolia consideraba que el apartheid era un crimen contra la humanidad y una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Condenaba enérgicamente la política de apartheid y lamentaba la asistencia económica y militar que prestaban al régimen de Pretoria determinados países occidentales y las empresas transnacionales. El Gobierno de Mongolia compartía plenamente la opinión del Grupo de que el artículo III de la Constitución debía aplicarse a las actividades de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica. Mongolia participaba activamente en la lucha internacional contra el apartheid mediante la ratificación y la aplicación de todos los instrumentos internacionales pertinentes; apoyaba plenamente las decisiones y resoluciones aprobadas por los órganos de las Naciones Unidas y brindaba apoyo político, diplomático, moral y material a los movimientos de liberación nacional de Sudáfrica y Namibia.

12. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe y encomió a la representante del Estado Parte por su presentación y por los esfuerzos hechos por su Gobierno con miras a garantizar la aplicación efectiva de la Convención en los planos nacional e internacional. En relación con el artículo II de la Convención, se preguntó si se había llevado a cabo alguna acción judicial desde que Mongolia había ratificado la Convención y cómo se aplicaban en el país las resoluciones y decisiones pertinentes de las Naciones Unidas. Respondiendo a estas preguntas, la representante de Mongolia declaró que no se habían llevado a los tribunales casos pertinentes al artículo II de la Convención. Declaró además que si bien no había habido legislación especial relativa a la aplicación de las resoluciones y decisiones pertinentes de las Naciones Unidas, esas resoluciones y decisiones se señalaban a la atención de todos los órganos e instituciones gubernamentales interesados y que el Gobierno de Mongolia informaba regularmente a diversos órganos de las Naciones Unidas acerca de su aplicación. La representante señaló que, en vista del interés de los miembros del Grupo de los Tres sobre estas cuestiones particulares, serían tratadas en profundidad en el próximo informe periódico de su Gobierno sobre la aplicación de la Convención.

Hungría

13. El quinto informe periódico de Hungría (E/CN.4/1988/30/Add.2) fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que todas las formas de racismo, discriminación racial y segregación, incluido el apartheid, eran ajenas al sistema socialista de la sociedad imperante en la República Popular Húngara, que condenaba enérgicamente la política de apartheid como un crimen contra la humanidad y una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Se señalaron a la atención del Grupo los nuevos progresos realizados en materia de salvaguardas legislativas para la prohibición de la discriminación racial y el castigo del crimen de apartheid mediante el establecimiento de un Consejo Constitucional, en virtud de la Ley II de 1983 relativa a la Enmienda de la Constitución. El Consejo había sido creado para que controlase la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y las directrices legales. Tenía la facultad de suspender la aplicación de toda disposición legal, con excepción de las leyes de la Asamblea Nacional y del Consejo Presidencial así como las directivas y sentencias del Tribunal Supremo, que pudieran ser contrarias a la Constitución. La creación del Consejo representaba un avance importante hacia la aplicación de la Convención, dado que abrogaría cualquier ley húngara que pudiese ser contraria a la Convención.

14. El Grupo tomó nota con satisfacción del quinto informe periódico presentado por el Gobierno de Hungría y elogió al representante del Estado Parte por su presentación. Se observó con satisfacción que el informe había sido preparado de conformidad con las directrices pertinentes. Los miembros del Grupo, refiriéndose a la Ley II de 1983 relativa a la Enmienda de la Constitución, en especial los artículos 1 y 20, solicitaron información relativa al funcionamiento del mecanismo establecido de conformidad con la Ley, el carácter de las relaciones entre el Consejo Constitucional y la Asamblea Nacional, y preguntaron qué pasaría si el Consejo Constitucional tomaba una decisión que contradijera a la Constitución. El representante del Estado informante dijo que el objeto principal de la creación del Consejo Constitucional había sido el de crear armonía entre la Constitución y las leyes vigentes. El Consejo Constitucional, al ser un órgano auxiliar de la Asamblea Nacional, no estaba autorizado para modificar las leyes promulgadas. Su principal tarea consistía en determinar la inconstitucionalidad e informar a la Asamblea Nacional, que estaba facultada para tomar la decisión necesaria. El mecanismo establecido en virtud de la Ley II de 1983 acababa de entrar en funcionamiento y se podría hacer una evaluación amplia cuando el Consejo estableciese jurisprudencia más sólida en su esfera de actividad.

República Socialista Soviética de Ucrania

15. El quinto informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania (E/CN.4/1988/30/Add.1) fue presentado por el representante del Estado informante quien dijo que la totalidad del significado de la vida social y política en la RSS de Ucrania impedía las condiciones necesarias para el surgimiento o la existencia del racismo o la discriminación racial. El Gobierno seguía estrictamente las disposiciones de la Convención, propugnaba una mayor adherencia a dicho instrumento, apoyaba y ejecutaba todas las decisiones y recomendaciones de órganos internacionales destinadas a combatir el racismo y el apartheid, y en particular las propuestas de la URSS encaminadas al establecimiento de un sistema general de seguridad internacional, uno de cuyos principales elementos sería la erradicación del genocidio, el apartheid, la defensa del fascismo y de toda otra forma de exclusividad racial, nacional o religiosa y de la discriminación contra las personas. El representante informó a los miembros del Grupo de los Tres acerca de las medidas adoptadas por su Gobierno en los planos nacional e internacional con miras a la más efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención. Señaló que la razón principal de la persistencia de la tensión en el sur del continente africano era el apoyo directo de determinados Estados occidentales que, actuando en conjunto, impedían la aplicación de sanciones eficaces contra el régimen de apartheid. La RSS de Ucrania consideraba que la adopción de sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica, de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, sería un paso eficaz hacia la eliminación del sistema de apartheid y contribuiría al establecimiento de la paz y la estabilidad en esa región.

16. El Grupo tomó nota con satisfacción del quinto informe periódico presentado por el Gobierno de la RSS de Ucrania y encomió al representante del Estado Parte por su presentación. En relación con los artículos II, III y XI de la Convención y el párrafo 19 del informe, se preguntó si se habían promulgado leyes específicas relativas a la extradición y quién podía iniciar procedimientos penales por los delitos mencionados en el

artículo 66 del Código Penal de Ucrania. El representante de la RSS de Ucrania declaró que en el cuarto informe periódico examinado por el Grupo en 1985 se había proporcionado información detallada sobre la cuestión de la extradición. Desde la presentación de ese informe no se habían promulgado nuevas leyes a este respecto. Pasando a la segunda pregunta, dijo que los procedimientos penales podían ser iniciados por una persona cuyos derechos habían sido violados o por la Oficina del Fiscal a todos los niveles -distrital a nacional. A ese respecto, señaló que no había habido casos de responsabilidad penal en virtud del artículo 66 del Código Penal de la RSS de Ucrania desde la presentación del informe anterior, así como en el período precedente.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

17. El quinto informe periódico de la República Socialista Soviética de Bielorrusia (E/CN.4/1988/30/Add.4) fue presentado por el representante del Estado informante, quien dijo que la totalidad de la estructura de la vida social y política en la RSS de Bielorrusia excluía cualesquiera condiciones que llevasen al desarrollo o la existencia de fenómenos tales como el racismo y la discriminación racial. Subrayó que la legislación existente garantizaba efectivamente la igualdad de todos ante la ley sin distinción de ningún tipo, ya como raza, color, origen nacional o social, expresada en la Constitución de Bielorrusia, cuyo artículo 34 declaraba que "los ciudadanos de la República Socialista Soviética de Bielorrusia de diferentes razas y nacionalidades tienen iguales derechos". A este respecto, el representante se refirió a las nuevas leyes promulgadas desde la presentación del informe anterior. Su Gobierno no mantenía ningún tipo de relaciones con el régimen racista de Pretoria y observaba estrictamente las decisiones y recomendaciones de las Naciones Unidas con respecto a las sanciones económicas, políticas, diplomáticas y de otro tipo destinadas al aislamiento internacional del régimen racista de Sudáfrica. El representante destacó la importancia de establecer un sistema general de seguridad internacional que, en sus aspectos humanitarios, previese la erradicación del genocidio, del apartheid, de la defensa del fascismo o de toda otra exclusividad racial, nacional o religiosa, y de la discriminación contra los pueblos por esos motivos.

18. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe y elogió al representante del Estado Parte por su presentación. En relación con los párrafos 21 a 24 del informe, se solicitó una mayor aclaración; se preguntó qué tipo de procedimiento se aplicaba en la RSS de Bielorrusia para hacer frente al problema de la constitucionalidad de las leyes. El representante de la RSS de Bielorrusia proporcionó al Grupo información adicional relativa a los párrafos 21 a 24 del quinto informe periódico y declaró que la principal responsabilidad a todos los niveles en cuanto a la garantía de la constitucionalidad de las leyes correspondía a la Oficina del Fiscal.

Argelia

19. El segundo informe periódico de Argelia (E/CN.4/1988/30/Add.5) fue presentado por el representante del Estado informante quien expresó el apoyo de su Gobierno a la lucha contra el racismo y la discriminación racial en todas sus formas. Recordó que Argelia condenaba todas las formas de colaboración con el régimen racista de Sudáfrica y consideraba, en especial, que las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia

estaban sujetas a las disposiciones del artículo III de la Convención. Refiriéndose a la Carta Nacional y la Constitución, destacó que el apartheid, la segregación, el racismo y la discriminación eran ajenos a los valores del pueblo argelino. Subrayó las actividades de información y de toma de conciencia realizadas por su Gobierno y destacó el resuelto compromiso de su país de oponerse al apartheid y de incrementar su apoyo a las actividades encaminadas a luchar contra el apartheid en los planos nacional, regional e internacional.

20. El Grupo elogió al Gobierno de Argelia por su regularidad en la presentación de informes. Se preguntó qué medidas concretas había adoptado Argelia para informar al público acerca de la política de apartheid, si los planes de estudios de las escuelas incluían referencias al problema del apartheid y si se habían introducido nuevas leyes concretas con respecto a la posibilidad de extradición con arreglo al artículo XI de la Convención. Refiriéndose al artículo 39 de la Constitución, que parecía no prohibir la discriminación basada en la religión, un miembro preguntó si existía alguna otra base jurídica para garantizar dicha no discriminación. Respondiendo a esas preguntas, el representante declaró que el sistema educativo argelino alentaba la comprensión y la cooperación entre los pueblos con miras a la paz universal y al entendimiento internacional, y desarrollaba un sistema de enseñanza en conformidad con los derechos humanos. Además, en todo el territorio se celebraban días de solidaridad. El representante declaró también que no se habían introducido modificaciones legislativas pertinentes a las disposiciones de extradición de la Convención, y que la Carta Nacional, que era la fuente suprema de política nacional, garantizaba también la no discriminación fundada en la religión.

Argentina

21. El informe inicial de la Argentina (E/CN.4/1988/30/Add.6) fue presentado por el representante del Estado informante quien dijo que su Gobierno había ratificado todas las convenciones de derechos humanos, y que esos instrumentos podían ser directamente invocados por particulares ante las autoridades administrativas y los tribunales de la Argentina. Se refirió también a la Constitución de la Argentina de 1853 en la que ya se establecía la igualdad ante la ley. Señaló además que su Gobierno había decidido interrumpir las relaciones diplomáticas con el Gobierno racista de Pretoria. Refiriéndose a los actos de agresión de Sudáfrica contra los países vecinos, subrayó que la Argentina había pedido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que adoptase sanciones obligatorias en virtud del Capítulo VII de la Carta. Señaló también que, en el marco de la lucha internacional contra el apartheid, algunas empresas transnacionales habían suspendido sus actividades en Sudáfrica.

22. El Grupo tomó nota con agradecimiento del amplio informe de la Argentina, que se había presentado oportunamente, y rindió homenaje al papel de la Argentina en la promoción y protección de los derechos humanos. No obstante, el Grupo observó que los futuros informes debían prepararse teniendo en cuenta sus directrices generales. Un miembro declaró que el artículo II de la Convención, que se refería a las prácticas de la discriminación y segregación raciales institucionalizadas se aplicaba también a la legislación interna. A ese respecto, el representante del Estado informante se comprometió a presentar las observaciones del Grupo a su Gobierno. Declaró que se estaba

preparando un proyecto de ley sobre la eliminación y prevención de todas las formas de discriminación racial, y expresó la esperanza de que su Gobierno se orientara por las observaciones formuladas por los miembros del Grupo.

Bangladesh

23. El informe inicial de Bangladesh (E/CN.4/1988/30/Add.7) fue presentado por el representante del Estado informante quien destacó que Bangladesh había llegado a ser una sociedad multirracial en la que males sociales tales como la segregación y la discriminación racial habían permanecido totalmente desconocidos. Por lo tanto, no había habido necesidad particular de promulgar leyes especiales o entablar acción judicial para hacer frente al problema. Refiriéndose a la Constitución, que establecía la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivos de religión, raza, sexo u origen, el representante señaló que toda ley que no estuviese de acuerdo con estas disposiciones era automáticamente nula. Destacó también la política de su Gobierno de familiarizar al público con los males del apartheid y las metas y objetivos de la Convención. Destacó las medidas adoptadas con miras a impedir que los particulares mantengan ningún vínculo con el régimen racista de Sudáfrica. Además, el representante declaró que su Gobierno apoyaba y aplicaba plenamente las decisiones de las Naciones Unidas destinadas a combatir el apartheid. Con respecto al artículo II de la Convención, declaró que no había habido informes de que ningún particular u organización en Bangladesh fueran presuntamente responsables de los delitos allí enumerados.

24. El Grupo elogió al Gobierno de Bangladesh por su informe, que había sido presentado oportunamente. Se pidieron aclaraciones respecto a la aplicación del artículo IV de la Convención. Se preguntó asimismo si se habían tomado medidas concretas para dar efecto a las decisiones del Consejo de Seguridad. Respondiendo a estas preguntas, el representante declaró que la parte III de la Constitución establecía la protección de los derechos fundamentales y la prohibición de todas las formas de discriminación racial. Toda persona agraviada podía pedir al Tribunal Supremo que diese directrices, según fuese el caso, para la ejecución de los derechos establecidos en la Constitución. Declaró que su Gobierno seguía estrictamente las decisiones de las Naciones Unidas y, entre las diversas medidas administrativas tomadas a ese respecto, mencionó el caso del boicot de un equipo de críquet que había visitado anteriormente Sudáfrica. El representante de Bangladesh se comprometió a transmitir las observaciones del Grupo a su Gobierno.

Sri Lanka

25. El informe inicial de Sri Lanka (E/CN.4/1988/30/Add.8) fue presentado por el representante del Estado informante quien dijo que el apartheid, de acuerdo con la creencia de su país, era un crimen contra la humanidad. Destacó que Sri Lanka había apoyado todas las decisiones de las Naciones Unidas destinadas a la prevención, castigo y erradicación del sistema de apartheid. Declaró que Sudáfrica constituía una amenaza a la paz internacional en su totalidad y a la paz en el continente africano, en particular. Sri Lanka consideraba que el medio internacionalmente aceptado más eficaz para dismantelar el sistema de apartheid era la aplicación de sanciones obligatorias. Refiriéndose a los acontecimientos de su país con respecto al artículo II de la Convención, que se refería a situaciones de segregación racial y violencia distintos de las practicadas en Sudáfrica, reafirmó la determinación del pueblo de Sri Lanka de

mantener una sociedad democrática multirracial sin distinción en cuanto a la raza o al origen étnico. En cuanto al capítulo III de la Constitución, que consagraba importantes derechos enumerados en la Carta Internacional de Derechos humanos, el representante señaló que toda persona que se considerara víctima de una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales básicos podía recurrir al Tribunal Supremo. Por último, el representante declaró que se estaban revisando ciertas disposiciones de las leyes de Sri Lanka sobre la extradición a fin de impedir el uso indebido o la explotación de la calificación de "carácter político" para cubrir la violencia racista, el asesinato en masa y otras acciones de terrorismo insensato.

26. El Grupo tomó nota con satisfacción del informe y de la presentación hecha por el representante del Gobierno de Sri Lanka. Se solicitaron aclaraciones relativas a los recursos disponibles a los particulares y las medidas destinadas a garantizar una mayor representación de todas las minorías, en particular con respecto a la vida política. Respondiendo a estas preguntas, el representante declaró que toda persona podía presentar su caso al Tribunal Supremo, y que había habido casos en que los tribunales habían ordenado el pago de indemnización por el Estado a las partes agraviadas y adoptado medidas disciplinarias contra los funcionarios culpables, lo que demostraba la eficacia práctica de las disposiciones pertinentes de la Constitución. Sin embargo, declaró que no había llegado a su conocimiento que se hubiesen presentado a los tribunales denuncias sobre la base de discriminación racial o étnica. En cuanto a la vida política, explicó que no existían cuotas raciales o religiosas con respecto a las estructuras políticas y administrativas, y que los dos principales partidos políticos, incluso el partido gobernante, eran de carácter multirracial y multirreligioso. No obstante, dio ejemplos de otros partidos políticos más pequeños cuyos miembros eran de un solo grupo étnico, el tamil.

IV. EXAMEN DE LA ACTUACION DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES QUE OPERAN EN SUDAFRICA Y NAMIBIA

27. De conformidad con la petición contenida en la resolución 1987/11 de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de los Tres continuó examinando si la actuación de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y Namibia estaba comprendida en la definición del crimen de apartheid y si se podía tomar alguna medida jurídica contra ellas conforme a la Convención y, a la luz de las opiniones expresadas por Estados Partes en la Convención (Checoslovaquia, Ecuador, República Árabe Siria, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), organismos especializados (Organización Internacional del Trabajo) y organizaciones no gubernamentales (Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres y Federación Democrática Internacional de Mujeres) (véase E/CN.4/1988/31 y Add.1 a 3), examinó el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales en cuanto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica.

28. El Grupo encomió a los Estados Partes que habían expuesto sus opiniones y proporcionado información, y pidió a los que aún no lo habían hecho que las presentasen lo antes posible. El Grupo opinó que había que seguir estudiando la cuestión y que las opiniones y la información recibida de todos los Estados Partes en la Convención sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales por la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica serían de la mayor utilidad.

29. El Grupo tomó nota de que varios órganos de las Naciones Unidas habían señalado repetidas veces a la atención de la comunidad internacional la estrecha relación existente entre las actividades de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y en Namibia y el mantenimiento del régimen racista de Sudáfrica y del apartheid, así como la posición de los países en que estaban radicadas esas empresas con respecto al régimen racista de Sudáfrica. El Grupo puso de relieve la posición de la Asamblea General expresada en su resolución 41/103, en el sentido de que la persistente colaboración de ciertos Estados y ciertas empresas transnacionales con el régimen racista de Sudáfrica en las esferas política, económica, militar y en otros sectores alentaba la intensificación de su odiosa política de apartheid.

30. El Grupo observó, con referencia a las opiniones y a la información presentadas, que todos los Estados estaban de acuerdo en cuanto a la necesidad de imponer sanciones contra el régimen de apartheid, y expresaron la esperanza de que en el futuro se comunicarán al Grupo propuestas más concretas a este respecto.

31. El Grupo opinó que el papel desempeñado por las empresas transnacionales en Sudáfrica era triple: en primer lugar, agotaban los recursos naturales de Sudáfrica y Namibia, que pertenecían al pueblo; en segundo lugar, explotaban la fuerza de trabajo de esa región con el único objetivo de obtener mayores beneficios; y en tercer lugar, al operar en Sudáfrica y Namibia, fortalecían al régimen de apartheid, ayudaban a perpetuar la opresión de la mayoría africana y fomentaban la represión contra los que luchaban por su independencia.

32. En ese contexto, el Grupo rechazó, por considerarla completamente infundada, la afirmación de que la actuación de las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y la estrecha cooperación mantenida entre ciertos países y el régimen racista de Sudáfrica en las esferas política, económica, militar y en otras esferas contribuían a mejorar la crítica situación de la abrumadora mayoría de la población de ese país y a hacer más humano el sistema de apartheid.

33. En ese contexto, el Grupo señaló que en el párrafo 2 del artículo I de la Convención los Estados Partes habían declarado criminales a las organizaciones e instituciones que cometían el crimen de apartheid. El Grupo sostuvo la opinión de que esta disposición era aplicable también a las empresas transnacionales.

34. El Grupo llegó a la conclusión de que las empresas transnacionales que operaban en Sudáfrica y Namibia, por su complicidad, y de conformidad con el párrafo b) del artículo III de la Convención, debían ser consideradas cómplices del crimen de apartheid y habían de ser procesadas por su responsabilidad en la perpetuación de ese crimen.

35. El Grupo recomienda a la Comisión que formule un llamamiento a todos los Estados -sean o no partes en la Convención- para que adopten una actitud responsable contra el régimen racista de Sudáfrica y que incrementen su acción contra el apartheid, en cumplimiento de las resoluciones pertinentes aprobadas por diversos órganos de las Naciones Unidas.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

36. El Grupo de los Tres expresa su reconocimiento a los representantes de los Estados informantes por haber asistido a sus sesiones y toma nota con agradecimiento de que los informes examinados por el Grupo en el actual período de sesiones fueron presentados por los representantes de los Estados informantes.

37. El Grupo elogia a los Estados Partes que han presentado informes periódicos. Observa con preocupación que algunos Estados Partes en la Convención no han presentado informe alguno e insta en particular a los Estados Partes que no han presentado sus informes iniciales a que lo hagan lo antes posible, de conformidad con el artículo VII de la Convención. El Grupo observa además con preocupación que, al 1° de febrero de 1988, no se habían recibido todavía más de 120 informes que debían presentarse con arreglo a la Convención, e instó una vez más encarecidamente a los Estados Partes de que se trata a que cumplieren su obligación de presentar tales informes. El Grupo insta a los Estados Partes de que se trate a que aceleren la presentación de sus informes atrasados, según se pide en la resolución 41/121 de la Asamblea General.

38. El Grupo notó con pesar que los informes presentados por algunos Estados Partes no se ceñían a las directrices generales y, por lo tanto, reitera una vez más su recomendación de que todos los Estados Partes tengan plenamente en cuenta al preparar sus informes las directrices generales relativas a la forma y al contenido de los informes (E/CN.4/1286, anexo).

39. El Grupo tomó nota con satisfacción de las nuevas adhesiones a la Convención en 1987. Sin embargo, expresa su preocupación por el hecho de que, al 31 de diciembre de 1987, sólo 86 Estados se hayan adherido a la Convención. Convencido de que la ratificación de la Convención y la adhesión a ese instrumento sobre una base universal, así como la aplicación de sus disposiciones, son necesarias para la eficacia de dicho instrumento, el Grupo recomienda una vez más a la Comisión de Derechos Humanos que inste a que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella sin demora todos los Estados que todavía no lo han hecho, en particular los Estados que tienen jurisdicción sobre las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica y Namibia.

40. El Grupo pide a los Estados Partes que proporcionen en sus informes toda la información pertinente sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas que han adoptado para dar cumplimiento al artículo IV de la Convención o sobre las dificultades con que hayan tropezado en la aplicación de ese artículo.

41. El Grupo pide también a los Estados Partes que proporcionen en sus informes más datos sobre casos concretos en que se hayan aplicado bajo su jurisdicción medidas dirigidas a perseguir, enjuiciar y castigar a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la Convención.

42. El Grupo toma nota con agradecimiento de las opiniones y la información presentadas por los Estados Partes, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales de conformidad con la resolución 1987/11 de la Comisión y pide a los Estados Partes que todavía no lo hayan hecho que

presenten sus opiniones sobre el alcance y la naturaleza de las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica y sobre la aplicabilidad a ellas del artículo III de la Convención.

43. El Grupo pide una vez más a los Estados Partes que identifiquen en sus informes, cuando sea posible, a los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados considerados responsables de los crímenes enumerados en el artículo II de la Convención, así como aquéllos contra quienes los Estados Partes en la Convención hayan incoado procedimientos judiciales, a fin de que la Comisión pueda continuar su actualización progresiva de la lista mencionada en el artículo X de la Convención.

44. El Grupo tomó nota de la resolución 1987/56 del Consejo Económico y Social, en que el Consejo condenó a las empresas transnacionales que, mediante sus actividades encubiertas y sus actividades públicas en Sudáfrica y Namibia, continuaban soslayando en forma sistemática y clandestina las leyes y las medidas impuestas por los gobiernos de los países de origen de las empresas transnacionales, así como los programas de desinversión de algunas empresas transnacionales, que estaban encaminados a mantener sus beneficiosos vínculos económicos con Sudáfrica.

45. El Grupo insta a todos los Estados cuyas empresas transnacionales sigan manteniendo relaciones comerciales con Sudáfrica y Namibia a que tomen medidas adecuadas para poner fin a sus operaciones allí. Insta asimismo a los países en desarrollo a que tomen medidas concertadas para persuadir a las empresas transnacionales, en particular las que comercian en su propio territorio, a que pongan fin a sus operaciones en Sudáfrica.

46. El Grupo toma nota de que, con excepción de unos pocos Estados, la mayoría abrumadora de los Estados y la opinión pública mundial son actualmente favorables a la imposición de sanciones amplias y obligatorias contra el régimen de apartheid y apoyan a la población de Sudáfrica y Namibia en su lucha legítima por la libertad.

47. El Grupo pone de relieve que el régimen racista de Sudáfrica, el único régimen que practica el racismo como política oficial y lo ha consagrado en su pretendida "constitución", tienen sus raíces en la misma ideología racista y belicosa que condujo a la segunda guerra mundial, provocando indecibles muertes y destrucción. Así pues, el apaciguamiento del régimen racista sólo puede tener las mismas consecuencias desastrosas. El Grupo observa que la política y prácticas del régimen de apartheid han llevado ya a Sudáfrica al borde la conflagración racial.

48. El Grupo desea hacer una vez más un llamamiento a los Estados Partes, a través de la Comisión de Derechos Humanos, para que intensifiquen su cooperación en el plano internacional a fin de aplicar plena y prontamente, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad y otros órganos competentes de las Naciones Unidas y sus organismos especializados destinadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid, de conformidad con el artículo VI de la Convención.

49. El Grupo desea señalar una vez más que el crimen de apartheid es una forma de genocidio, de naturaleza similar a los del fascismo y el nazismo, y que, por tanto, cae dentro de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. El Grupo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que refleje esa similitud en las resoluciones correspondientes, así como el hecho de que la adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid es un paso hacia la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

50. El Grupo, recordando en particular el párrafo 3 de la resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, por la que se adoptó la Convención, así como la resolución 41/103 de la Asamblea General, desea una vez más señalar a la atención de los órganos de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de las organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales la necesidad de intensificar las actividades encaminadas a lograr que el público cobre mayor conciencia del problema denunciando los crímenes cometidos por el régimen racista de Sudáfrica, así como la necesidad de intensificar sus esfuerzos, por los conductos pertinentes, para difundir información sobre la Convención y su aplicación, con miras a fomentar las ulteriores ratificaciones de la Convención o adhesiones a la Convención.

51. El Grupo desea poner de relieve, una vez más, la importancia de las medidas que han de adoptarse en la esfera de la enseñanza y la educación para una aplicación más completa de la Convención, e invita a los Estados Partes a que incluyan en sus informes información sobre tales medidas.

52. El Grupo desea señalar a la atención de los Estados Partes la importancia del artículo XI de la Convención, y los invita a que incluyan en sus informes más datos sobre la aplicación de las disposiciones de ese artículo.

53. El Grupo considera que la aplicación del artículo V de la Convención, relativo al establecimiento de un tribunal penal internacional, permitiría fortalecer los mecanismos para combatir el apartheid.

54. El Grupo reitera su creencia de que se debe reforzar la asistencia prestada a los movimientos de liberación nacional en Africa meridional y pide a la comunidad internacional que contribuya generosamente a dichos movimientos.

55. El Grupo desea recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que pida al Secretario General que invite una vez más a los Estados Partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que expresen su parecer sobre el alcance y la naturaleza de la responsabilidad de las empresas transnacionales con respecto a la persistencia del sistema de apartheid en Sudáfrica.

56. El Grupo desea recomendar a la Comisión de Derechos Humanos que pida al Secretario General que invite a los Estados Partes en la Convención, a los organismos especializados y a las organizaciones no gubernamentales a que faciliten a la Comisión la información pertinente sobre tipos de crimen de apartheid que figuran en el artículo II de la Convención cometidos por las empresas transnacionales que operan en Sudáfrica.

57. El Grupo reitera su convicción de que el medio más pacífico de que dispone la comunidad internacional para poner fin al sistema de apartheid consiste en imponer sanciones amplias y obligatorias contra el régimen racista de Sudáfrica.

VI. APROBACION DEL INFORME

58. En la sesión celebrada el 28 de enero de 1988, el Grupo examinó el proyecto de informe sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1988. El proyecto de informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad.
